

NUE 265-A-2015 (JC)

Sandoval Albayero contra Corte de Cuentas de la República (CCR)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso

José Gilberto Sandoval Albayero apeló de la resolución del Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, en la que se solicitó la siguiente información:

1) Las contrataciones de personal realizadas por la CCR de mayo 2014 a octubre 2015 detallando: fecha de contratación, unidad a que se asigna, plaza nominal asignada, plaza funcional asignada, salario asignado, grado académico de la persona contratada, indicando el procedimiento que se siguió para el ingreso del personal a la institución y anexando constancia de aviso que debieron dar los jefes de cada unidad en la que fue asignado el personal, sobre la necesidad de llenar una plaza vacante; de conformidad al artículo 40 de la Ley del Servicio Civil.

2) Los incrementos salariales realizados por la CCR desde mayo 2014 a octubre 2015, detallando: fecha del incremento, unidad en que se encuentra la persona beneficiada con el incremento, plaza nominal anterior y la asignada, plaza funcional anterior y la asignada, salario anterior y salario asignado, grado académico de la persona, justificación del incremento, indicando además, el procedimiento que se siguió para dicho incremento y anexando copia de la nota en que se justifica el incremento y en la que el jefe solicita o da el visto bueno para que se realice el incremento propuesto;

3) Nivelaciones salariales realizadas por la CCR desde mayo 2014 a octubre 2015, relacionando: fecha de la nivelación, unidad en que se encuentra la persona beneficiada con

la nivelación, plaza nominal anterior y la asignada, plaza funcional anterior y la asignada, salario anterior y el salario asignado actualmente, grado académico de la persona y el actual al momento del incremento de la persona, justificación del incremento, indicar el procedimiento que se siguió para el incremento, anexando copia de la nota en que se justifica el incremento, copia de la marginación o acuerdo realizado por el presidente donde concede la nivelación o el jefe solicita el visto bueno para realizar la nivelación;

4) Copia de las solicitudes de incremento salarial, cambio de plaza y la justificación de los mismos realizados por las jefaturas institucionales de mayo 2014 a octubre 2015.”

Por su parte, el Oficial de Información resolvió denegar la información solicitada por haberse clasificado como confidencial, de conformidad al artículo 24 letra “b” de la LAIP; confirmando así, la declaración de confidencialidad realizada previamente por la Dirección de Recursos Humanos.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el apelante solicitó que se iniciara el procedimiento sancionatorio contra el Oficial de Información de la **CCR**, por el supuesto cometimiento de la infracción grave tipificada en el artículo 76 la letra “a” de las infracciones graves establecidas en la LAIP, consistente en “actuar con negligencia en la sustanciación de la solicitud de información” al omitir instruir al director de Recursos Humanos de la **CCR en cómo proporcionar** la información solicitada.

De igual manera solicitó se iniciara el procedimiento sancionatorio contra el director de Recursos Humanos de la **CCR**, por la supuesta incursión en la infracción grave tipificada en el artículo 76 la letra “b” de las infracciones graves contempladas por la LAIP, consistente en “denegar información no clasificada como reservada o confidencial”.

2. Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la información solicitada; y, **(II)** análisis de los incidentes sancionatorios planteados por **Sandoval Albayero**.

I. Inicialmente, este Instituto advierte que existe una discrepancia en cuanto a la clasificación de la información solicitada, pues por un lado **Sandoval Albayero**, considera que esta es de carácter público y por otro lado el Oficial de Información de la **CCR**, resolvió declararla como confidencial, con base a lo establecido en la letra “b” del artículo. 24 de la LAIP.

En general, el artículo 10 número 5 de la LAIP ordena la publicación oficiosa de “los procedimientos de selección y contratación de personal, por el sistema de Ley de Salarios y por contrataciones...”; en el presente caso, toda la documentación requerida hace referencia a la contratación de personal, incrementos y nivelaciones salariales y; por último, de los documentos a través de los cuales se solicita el incremento salarial y cambio de plaza.

En toda institución pública deben estar claros los procedimientos que deben seguirse para la contratación de personal; es decir que, deben existir ciertos requisitos o reglas para que las autoridades lleguen a tomar la decisión de contratar a una determinada persona y no a otra.

El artículo 1 de la Ley del Servicio Civil (LSC), establece que dicha normativa fue creada con la finalidad especial de regular las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos y organizar la carrera administrativa mediante la selección y promoción del personal, sobre la base del mérito y la aptitud. Los artículos 18 al 22 de la LSC, establecen tanto los requisitos como el procedimiento para la contratación del nuevo personal, a cargo de la Comisión del Servicio Civil de cada institución.

Por lo tanto, al existir un procedimiento regulado por la LSC para realizar contrataciones, ascensos, promociones, permutas y traslados dentro de las instituciones públicas, debe informarse tanto a los ciudadanos como a los interesados, que aplican a determinada plaza, que para realizar una contratación se ha dado cumplimiento a lo establecido en la LSC y que, además, el personal contratado cumple con las aptitudes y conocimientos exigidos por la plaza, habiéndose desarrollado un concurso público y

transparente, no basado en privilegios o preferencias. Es por lo anterior, que la LAIP incluye tal información dentro de la categoría de **información pública oficiosa, la cual debe estar publicada sin la necesidad de una solicitud de información.**

La obligatoriedad de publicar esta información contribuye, además, a que las instituciones públicas puedan estar sometidas a la supervisión de los ciudadanos, pues la información que poseen, en virtud del principio de máxima publicidad (artículo 4 letra “a” LAIP), es considerada pública, con algunas restricciones específicas. Esta práctica incluso contribuye a una forma directa de rendir cuentas a la ciudadanía.

Ahora bien, la información correspondiente a incrementos y nivelaciones salariales se relaciona con los salarios de servidores públicos. Al respecto, este Instituto ha determinado con anterioridad que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 número 7 de la LAIP, la remuneración mensual por cargo presupuestario— incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación— es **información pública oficiosa**, la cual debe estar a disposición de la ciudadanía sin necesidad de requerir su divulgación y sin solicitar el consentimiento de los servidores públicos para su publicación. Esto es así, debido a que las remuneraciones o salarios de los empleados públicos provienen de recursos públicos; por lo tanto, su publicación facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen.

Por otro lado, si bien **la información relativa a incrementos y nivelaciones salariales** no ostenta el carácter de oficiosa, **sí tiene carácter de pública** por ser de interés general y provenir de fondos públicos. Además, es necesario darla a conocer para un efectivo ejercicio de la contraloría social. Consecuentemente, la misma debió ser proporcionada al ciudadano en el formato seleccionado, pues todos los detalles hacen referencia a fechas, unidades organizativas de la **CCR**, asignaciones de plazas nominales y funcionales, salarios asignados, grados académicos de la personas contratadas, así como el procedimiento seguido de conformidad a la LSC y la justificación de la nivelación, contratación o mejora salarial, por lo que en ningún momento podrá ser considerada como confidencial.

Aclarado lo anterior, es necesario mencionar que la clasificación de información como confidencial no resulta de apreciaciones subjetivas, sino de condiciones específicas que deben cumplirse. Para el caso en concreto, la causal invocada hace referencia a **información entregada por particulares a la administración pública**, siempre que, por su naturaleza, se tenga el derecho de restringir el acceso a esta. Sin embargo, la información solicitada por el apelante hace referencia a **cambios salariales adquiridos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones**, no a funciones realizadas por particulares. Es así que, la entrega de la misma en nada vulneraría el derecho a la intimidad de los servidores públicos en mención.

II. Respecto a la solicitud de inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del Oficial de Información de la **CCR**, por las infracciones señaladas, es menester aclarar que la LAIP establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información y les impone la obligación de garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares —artículo 50 letra “g” de la LAIP— de ahí la importancia de una adecuada tramitación de las solicitudes de información. Por ello, el alejamiento de dicho procedimiento debe considerarse como un actuar negligente y únicamente incurrirán en ella los servidores públicos que se desempeñen como Oficiales de Información.

Este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido que el Oficial de Información es el director del procedimiento de acceso, es él quien está a cargo de que éste se verifique dentro de los parámetros legales y de realizar todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de los usuarios, así, sí por ejemplo, una unidad administrativa no entrega la información este accionar más que en la negligencia podría enmarcarse en una denegatoria injustificada, no proporcionar información cuya entrega ha sido ordenada por el oficial de información, o cualquier otra que se adecue a los hechos.¹

Para el caso, del expediente administrativo se logra verificar que el actuar del Oficial de Información no incurre en una conducta negligente, pues este recibió y tramitó la solicitud de información de acuerdo al procedimiento establecido en la ley. Sin embargo, es pertinente recomendar a dicho servidor público que, en el ejercicio de su atribución legal de coordinar

¹ Resolución emitida por este Instituto a las catorce horas del 12 de noviembre del 2015, Ref. NUE 8-A-2015 (MV).

y supervisar de las acciones realizadas por las diferentes unidades administrativas y ante una posible clasificación errónea de la información requerida por los solicitantes, pueda darles su orientación en esta labor.

En línea con lo anterior, este Instituto ha resuelto con anterioridad que la información relativa a salarios y grados académicos de servidores públicos ostenta carácter de público²; por lo que, es pertinente que el Oficial de Información realice efectivamente su función orientadora no solo con el solicitante, sino también con las unidades organizativas de la **CCR**, informándoles los criterios ya emitidos por este Instituto, siendo que no es la primera ocasión que se advierte una clasificación errónea de la información producida por esa entidad, no habiéndose orientado a los servidores públicos que realizan dicha clasificación, sobre el correcto proceder al momento de efectuarla.

Por lo tanto, del análisis antes realizado, se concluye que no existen suficientes elementos de cara a iniciar el procedimiento sancionatorio solicitado, en contra de los servidores públicos señalados, debiéndose declarar improcedente dicha petición.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los artículos 16, 52 Inc. 3°, 58 letra d., 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la Republica (CCR)** el 17 de noviembre del 2015.

b) **Ordenar** a la **CCR** que, a través de su oficial de información, entregue a **José Gilberto Sandoval Albayero** la información solicitada con los detalles solicitados por el apelante, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta resolución.

² Resolución emitida por este Instituto a las catorce horas del 04 de febrero del 2016, Ref. NUE 239 y 253-A-2016 (JC), también contra la CCR.

c) **Declarar improcedente** el procedimiento sancionatorio solicitado por **José Gilberto Sandoval Albayero**, en contra del oficial de información y el director de Recursos Humanos de la **CCR**, por las razones antes expuestas.

d) **Requerir** a la **CCR** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de finalizado el plazo de entrega de la información, remita un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de este decisorio. Dicho informe deberá incluir un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

HFUNES-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR
LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE
LASUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GG/CG